

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En CORDOBA	Pesetas.	Fuera de CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 19 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Número 3017

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO

PARA LA

imposición, administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Los alcoholes, aguardientes y licores que se importen del extranjero ó de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, y los que se elaboren en la Península é islas adyacentes, se hallan sujetos al impuesto especial sobre el alcohol, con arreglo á las disposiciones del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1892, del 46 de la de 5 de Agosto de 1893, del 51 y 52 de la de 30 de Junio de 1895, del 4.º de la

de 30 de Agosto de 1896 y del 5.º de la ley de Junio de 1897.

Art. 2.º El citado impuesto no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales. La circulación y estancia de los alcoholes, aguardientes y licores estará sujeta á las disposiciones del Real decreto de 23 de Marzo de 1893 y demás posteriores relativas á las zonas fiscales.

Art. 3.º El impuesto sobre los alcoholes y aguardientes que se elaboren en la Península é islas adyacentes con los productos de la uva y sus residuos se pagará por medio de patentes de elaboración, con arreglo á la tarifa siguiente:

1. Alambiques simples calentados á fuego desnudo, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, pesetas. 18
2. Alambiques perfeccionados con calentavinos, por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, tengan ó no tubos de retrogradación, pesetas. 23
3. Aparatos de cualquier sistema de destilación intermitente con columna, por cada 100 litros del 85 por 100 de la capacidad total de la caldera ó calderas y de la columna, pesetas. 65
4. Aparatos de cualquier sistema ó autor, de destilación continua, por cada 100 litros de capacidad del 85 por 100 de la columna ó columnas, pesetas. 125
5. Aparatos en los cuales se destila y se rectifica en una sola operación, por cada 100 litros de capacidad del 85 por 100 de las columnas, pesetas. 135

Si utilizan exclusivamente los residuos de la uva y no el vino, pagarán el 20 por 100 de las cuotas señaladas.

Se entiende por alambiques simples los que siendo de marcha intermitente carecen de columnas, calentavinos, condensador y tubos de retrogradación.

Se entenderá que son aparatos de

destilación intermitente todos los que, cualquiera que sea su sistema ó autor, sufren paralizaciones periódicas, bien para cargar ó introducir nuevas cantidades de materia para la destilación, bien para vaciar la caldera inferior, dando salida á los líquidos agotados del alcohol que contenían y disminuyendo la temperatura de los líquidos contenidos en los demás vasos superiores.

Todas las cuotas expresadas se devengarán íntegras, sea cualquiera el tiempo que funcionen los aparatos, pero se pagarán por trimestres.

CAPITULO II

Importación

Art. 4.º Los alcoholes, aguardientes y cuantos productos industriales tengan por base el alcohol, que se importen del extranjero ó de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, pagarán 37'50 pesetas por hectólitro de líquido, sea cualquiera su graduación.

El vino y las bebidas alcohólicas de iguales procedencias que midan más de 15º centesimales pagarán el impuesto á razón de 0'375 pesetas por cada grado en hectólitro que exceda de aquel límite.

El impuesto se exigirá cuando los líquidos salgan de las Aduanas ó de sus almacenes.

Podrán establecerse depósitos comerciales para la reexportación de los líquidos sujetos al impuesto, sin pago de derechos, con arreglo á las Ordenanzas de la renta de Aduanas, en todas las poblaciones en que existan las Aduanas y Registros de los puertos francos de las islas Canarias, habilitados para su importación.

Art. 5.º Están habilitadas para la importación de dichos líquidos las Aduanas siguientes:

Alicante, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Ceruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasages, Port-Bou,

Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Art. 6.º Las demás Aduanas de primera y segunda clase quedan habilitadas para el adeudo exclusivamente de los aguardientes y licores que traigan los viajeros en cantidad que no exceda de cinco litros por persona adulta, y de los que formen parte de las provisiones de los buques, hasta el límite del consumo calculado para diez días, á razón de 25 centilitros por persona.

En las islas Canarias quedan habilitados para la importación de alcoholes, los Registros de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de La Palma.

El impuesto se cobrará en la misma forma que en la Península, por los Interventores de los mencionados Registros, y las cantidades que se recauden ingresarán directa é íntegramente en el Tesoro público.

Los demás Registros no expresados podrán despachar solo las pequeñas cantidades que traigan los viajeros y formen parte de las provisiones de los buques en la proporción establecida en el párrafo primero de este artículo.

Art. 7.º Las cantidades que se liquiden por dicho impuesto se contraerán por las Aduanas y Registros en libros especiales, y figurarán independientes de los derechos arancelarios en todos los documentos estadísticos y de contabilidad.

Art. 8.º El ingreso en las arcas públicas se verificará en la forma siguiente: En el recibo de la Caja, que debe constar en las declaraciones, se expresará el importe del impuesto sobre alcoholes, con separación de la parte correspondiente á los derechos de Aduanas.

En el resguardo que debe expedir la Caja, se hará la misma separación.

Las Intervenciones de las Aduanas expedirán diariamente talones de cargo, para formalizar el ingreso del impuesto sobre alcoholes, independientes de los que expidan para los valores de la renta de Aduanas.

Art. 9.º Las mieles y melazas que se importen, sea cualquiera su procedencia, se analizarán en las Aduanas para determinar si contienen alcohol agregado, y en este caso, toda la cantidad de dicho líquido agregado pagará el impuesto, sin perjuicio de que satisfaga también el alcohol que de las melazas se obtenga si se destinan á la destilación.

Si los interesados no se conformasen con el resultado de dicho análisis ó con las liquidaciones de los derechos, podrán reclamar en la forma establecida en las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 10. Al acto del reconocimiento de los alcoholes asistirá un perito, debiendo consignar á continuación del aforo el resultado de su examen; y en el caso de contener los líquidos alcohólicos sustancias nocivas á la salud, serán inutilizados para el consumo personal ó reexportados.

Los peritos, legalmente autorizados, se ajustarán para el reconocimiento é inutilización, si procede, de dichos líquidos, á los procedimientos establecidos por Real orden de 10 de Noviembre de 1887, y percibirán los derechos que en la misma se fijan, excepto si los peritos son funcionarios públicos, en cuyo caso se exigirán los derechos é ingresarán en las Cajas públicas como pertenecientes al Tesoro.

No se considerará impuro el alcohol que, examinado por medio del diámetro, descubra reacción amilica menor de tres milésimas.

Art. 11. Cuando los alcoholes se califiquen de impuros y deban ser inutilizados ó reexportados, los importadores, notificados previamente, manifestarán dentro del plazo de veinticuatro horas si consienten la inutilización ó optan por la reexportación en el término de quince días.

En el primer caso, el Administrador dispondrá que el perito proceda á la inutilización en su presencia y la del interesado ó persona en quien delegue al efecto, permitiendo después la salida del artículo inutilizado.

Los gastos de la operación serán de cuenta del importador.

Art. 12. Si los interesados no se conformasen con el dictamen pericial é inutilización ó reexportación del líquido declarado impuro ó nocivo, quedará depositado donde el Administrador disponga, y se remitirán la protesta y una muestra sellada y lacrada al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Aduanas, para el análisis en el Laboratorio Químico Central.

La resolución del Ministerio será definitiva, y si no es favorable al interesado, tendrá que optar entre la inutilización ó la exportación del líquido en el término de quince días, contados desde la notificación del fallo.

CAPITULO III

Fabricación de alcoholes y aguardientes de vino.

Art. 13. Pagarán el impuesto por medio de patente en la forma establecida en el art. 3.º, los que en la Península é islas Baleares y Canarias destilen mosto, vino ó residuos de la uva y de

la vinificación en aparatos propios ó ajenos, fijos ó portátiles, ya sean cosecheros de dicho fruto, ya adquieran las referidas materias, aunque realicen la destilación por cuenta de terceras personas.

Art. 14. Los destiladores deberán presentar á los Administradores de Hacienda de las respectivas provincias, con diez días de anticipación á la fecha en que se propongan empezar la destilación, declaraciones juradas cuadruplicadas, modelo número 1, expresando las circunstancias siguientes:

A. Nombre, apellidos y domicilio del declarante.

B. Sitio en que se halla establecida la fábrica (ó que se propone fabricar con aparatos portátiles.)

C. Clase de los aparatos, ajustándose á la nomenclatura consignada en este reglamento, y á continuación el sistema, si le conoce ó le tiene determinado, y el nombre del constructor.

D. Capacidad total del aparato, distinguiendo si se refiere á la caldera ó calderas ó á la columna ó columnas.

E. Materias que se proponga destilar, consignando, en el caso de ser varias, cuál sea la alternativa que vaya á emplear en la destilación de las mismas.

F. Número de días en que se proponga trabajar, y si fabricará continuamente ó durante un número determinado de horas durante cada día.

G. Cantidad, calidad y grado de los productos de la destilación y su destino (encabezamiento de vinos, venta de los aguardientes, su rectificación, fabricación de aguardientes aromatizados ó licores, etc.)

H. Nombre y apellidos y domicilio del propietario de los aparatos, si éstos no son del declarante.

I. Nombre, apellidos y domicilio del propietario del local en que se halla establecida la fábrica, si no es del declarante. (En el caso de ser los aparatos ó el local propios del declarante, sustituirá á las circunstancias indicadas la expresión siguiente: "De mi propiedad.")

Quando los aparatos ó el local no sean propios de los declarantes, deberán firmar la declaración los propietarios de unos ú otro, consignando antes de la firma la expresión siguiente: "El aparato ó aparatos, ó el local designado en esta declaración, es de mi propiedad."

El declarante se obligará á permitir la entrada en el local á los agentes del fisco á cualquiera hora del día ó de la noche, y á consentir las comprobaciones que juzguen necesarias, así como á facilitarles los datos que reclamen.

Art. 15. Los destiladores que aumenten el número de los aparatos ó los varíen, estarán obligados á participarlo á la Administración, en la forma determinada en el artículo anterior, manifestando además el destino que den á los aparatos sustituidos por otros.

En los casos de venta, arriendo, cesión ó traspaso de las fábricas, deberá participarse el hecho á la Administración, aunque no se alteren en lo más mínimo las condiciones de la fabrica-

ción. Las declaraciones respectivas deberán firmarse por el que cesa y por el que continúe la fabricación.

Art. 16. Todas las declaraciones á que se refiere este reglamento deberán presentarse en la Administración de Hacienda ó remitirse á la misma por conducto del Alcalde de la población donde radique la fábrica. En este último caso, el Alcalde las remitirá por el correo inmediato, sin excusa ni pretexto alguno, dando un resguardo provisional al interesado, quien lo canjeará por el ejemplar que la Administración de Hacienda le devuelva. Si la presentación tiene lugar directamente, se devolverá en el acto al interesado un ejemplar de las declaraciones con el recibí.

Art. 17. Las Administraciones de Hacienda anotarán las declaraciones en el registro, modelo núm. 2 (véase la *Gaceta de Madrid* del día 26 de Abril), en el acto de su presentación y antes de devolver el ejemplar que debe servir de resguardo al interesado, en el que se estampará el número de orden que le corresponda.

Art. 18. Las declaraciones deberán ser comprobadas dentro de los diez días siguientes al de su presentación por el Ingeniero industrial destinado á la comprobación del impuesto sobre alcoholes, y, en su defecto, por el Investigador técnico adscrito á la provincia respectiva ó á la más próxima.

El Ingeniero industrial ó Investigador técnico hará constar su conformidad con la declaración, ó consignará las rectificaciones que procedan, con la conformidad del interesado; pero si éste no se conformare, deberá reclamar en el término de ocho días ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

El Delegado dispondrá el reconocimiento de la fábrica por otro Ingeniero industrial y resolverá en el término máximo de un mes.

Los gastos de la segunda comprobación serán de cuenta del interesado, si la reclamación no resultase completamente fundada.

Art. 19. Las resoluciones que diere la Delegación de Hacienda en las reclamaciones cuya cuantía exceda de 100 pesetas y no pase de 1.000 serán apelables ante la Dirección general de Contribuciones indirectas; si la cuantía fuese mayor de 1.000 pesetas, conocerá de las apelaciones el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda. En uno y otro caso, la tramitación corresponderá á la expresada Dirección. No se dará curso á las apelaciones sin el previo pago de la patente respectiva.

Art. 20. Las alteraciones que se produzcan en las declaraciones con motivo del reconocimiento pericial ó de los expedientes que se instruyan se anotarán en el registro respectivo.

Art. 21. Las Administraciones de Hacienda formarán anualmente listas obratorias de los recibos de patente en vista de las declaraciones; las expenderán al público durante ocho días, resolviendo dentro de otros cinco días las reclamaciones que se presentaren; extenderán los recibos y los pasarán á

la recaudación con las mismas formalidades que los recibos de las contribuciones territorial é industrial para que los haga efectivos por trimestres.

Los recibos correspondientes á los aparatos portátiles se cobrarán íntegros el primer trimestre.

Art. 22. Los destiladores de vino y productos ó residuos de la uva ó de la vinificación podrán dar salida á los alcoholes sin intervención alguna, salvo el régimen relativo á las zonas fiscales.

CAPITULO IV

Fabricación de alcohol industrial

Art. 23. Se entiende por alcohol industrial todo el que proceda de materias distintas de la uva y sus productos ó residuos.

Art. 24. Los fabricantes de alcohol industrial pagarán 37'50 pesetas por cada hectolitro de aquel líquido, cualquiera que sea su graduación.

Art. 25. Los mismos fabricantes estarán obligados á cumplir lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15, debiendo consignar en sus declaraciones, además de las circunstancias expresadas en aquéllos, el número de cocedores, el de los maceradores, el de las tinajas ó cubas de fermentación que empleen y las materias que se propongan destilar, conforme al modelo núm. 4. (Véase la *Gaceta de Madrid* del día 26 de Abril.)

Art. 26. Si á algún fabricante le conviniere tener en un mismo local los aparatos de fabricación y el almacén ó depósito de los alcoholes fabricados, le será permitido á condición de que el alcohol pase directamente desde los aparatos en que se produzca á recipientes cerrados, estableciéndose la comunicación entre unos y otros de tal manera que no haya posibilidad de extraer el alcohol antes de que penetre en los recipientes, cuyos grifos de descarga estarán precintados, no pudiendo los fabricantes dar salida al alcohol sin la intervención administrativa. Dichos recipientes tendrán indicadores de nivel.

Art. 27. Los fabricantes de alcohol industrial deberán tener siempre en las fábricas y á disposición de los empleados de la Administración un doble decalitro graduado por litros y contrastado por el Fiel contraste de pesas y medidas.

Art. 28. Los susodichos fabricantes llevarán en unos libros, sellados y requisitados por la Administración de Hacienda, la cuenta de las materias destinadas á la destilación, y otra de los productos de la misma.

Quando empiecen la fabricación anotarán en una hoja la hora en que principie, la cantidad de materia que empleen y el número de orden de las tinajas ó cubas que utilicen para la fermentación.

Al terminar la fermentación anotarán la hora en que termina y la cantidad de líquido disponible para la destilación.

También anotarán la hora en que empiecen las operaciones de destilación, la en que terminen y la cantidad de alcohol producido.

A medida que concluyan de practicar dichas anotaciones, depositarán las hojas que las contengan en un bznón colocado en la fábrica, y cuya llave obrará en poder de los encargados de la fiscalización.

Art. 29. Los Ingenieros destinados á intervenir la fabricación de los alcoholes industriales, y en su defecto los Investigadores técnicos de la provincia respectiva ó de la más próxima, á los cuales se entregará sin pérdida de tiempo un ejemplar de la declaración, comprobando las circunstancias expresadas en la misma con los aparatos, recipientes y enseres de la fábrica, consignando su conformidad ó las alteraciones que procedan, con la aquiescencia del interesado; pero si éste no se conformare con dichas alteraciones, podrá reclamar en la forma y en los plazos marcados en los artículos 18 y 19.

Después de practicado el reconocimiento, el Ingeniero industrial ó Investigador técnico presenciará la colocación en cada uno de los aparatos destilatorios de un contador automático, que deberá tener el fabricante, y se asegurará de que no hay posibilidad de alterar su buena marcha normal, recogiendo y reteniendo en su poder ó entregando á quien le sustituya la llave del contador, mediante diligencias.

El Ingeniero industrial ó Investigador técnico examinará, antes de colocar el contador, si funciona con regularidad y si sus indicaciones son exactas, asegurándose de que después de colocado no haya posibilidad de dar salida al alcohol que se produzca en el aparato sin que haya pasado antes por el contador.

Art. 30. El citado Ingeniero ó Investigador comprobará, siempre que la Administración lo estime conveniente, y una vez al menos cada mes, si las indicaciones del contador guardan conformidad con la cantidad de alcohol que pase por el mismo en un tiempo dado.

Art. 31. Los fabricantes de alcohol industrial no podrán empezar las operaciones de destilación ni las anteriores de cocción, maceración y fermentación, hasta después de haber sido colocado el contador con las formalidades expresadas.

Art. 32. El pago del impuesto se exigirá á la salida de los líquidos de las fábricas ó almacenes, atendiendo sólo á su volumen y no á su graduación ni á que sean producto de la destilación ó de la destilación y sucesiva ó simultánea rectificación, si ésta ha tenido lugar en el mismo local.

Art. 33. Los fabricantes de alcohol industrial estarán obligados á dar parte á la Administración de Hacienda respectiva de la clase y cantidad de las materias que adquieran para la destilación, designando el local destinado á almacenarlas.

Art. 34. Llevarán cuenta de dichas materias y de los productos de la destilación y de la rectificación, si la practican, y otra cuenta de almacén de los productos fabricados en libros foliados y rubricados por la Administración, y con referencia á los mismos facilitarán

resúmenes mensuales, visados por el Ingeniero industrial y ajustados al modelo núm. 6. (Véase la *Gaceta de Madrid* del día 26 de Abril.)

Art. 35. Las fábricas de alcohol industrial estarán intervenidas por un Ingeniero industrial que cuidará bajo su responsabilidad del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y conservará una sobrellave del depósito de alcoholes que no hayan pagado el impuesto, interviniendo las operaciones de la fábrica y la salida de los alcoholes, que deberá reconocer é inutilizar para el consumo personal, si fueran nocivos á la salud, con sujeción estricta á lo que preceptúan los artículos 10 y 11.

Art. 36. Para el adeudo del impuesto, los fabricantes darán conocimiento á la Administración de Hacienda del número de litros que se propongan extraer de la fábrica, su graduación, número y clase de los envases y su destino, modelo núm. 7. (Véase la *Gaceta de Madrid* del día 26 de Abril.)

Los envases estarán rotulados con el nombre del fabricante.

La Administración, después de practicar la liquidación del impuesto en la misma declaración de salida, la pasará á la Tesorería.

El pago se realizará en el término de tercero día desde la fecha de la liquidación.

La caja, además de entregar la oportuna carta de pago, consignará el recibo de la cantidad en la declaración, que se remitirá al Ingeniero interventor de la fábrica para que autorice la salida del alcohol adeudado.

CAPITULO V

Obligaciones de los industriales que emplean el alcohol sin producirlo

Art. 37. Los industriales dedicados á la rectificación de alcoholes estarán obligados:

1.º A prestar la declaración jurada á que se refiere el art. 14.

2.º A participar á la Administración de Hacienda las cantidades de alcohol que adquieran para rectificarlo, expresando su clase, procedencia y graduación.

3.º A llevar un libro de cargo de los alcoholes que adquieran, y de data de los que entreguen ó remitan, dando conocimiento á la Administración de Hacienda del resumen mensual de dichas cuentas.

4.º A permitir la entrada en la fábrica, de día ó de noche, á los agentes del Fisco, y á presentarles el citado libro, si lo reclamasen.

Art. 38. Los fabricantes de aguardientes aromatizados, de licores, de perfumería y demás que empleen el alcohol sin producirlo en sus establecimientos industriales, cumplirán las disposiciones contenidas en el artículo anterior, quedando sujetos á una vigilancia especial, si los aparatos destilatorios que posean pueden destinarse á la fabricación de alcoholes.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 39. La graduación de los vinos y líquidos alcohólicos se calculará

á la temperatura de 15º centígrados del alcoholómetro de Gay-Lussac.

El volumen del alcohol de los vinos y bebidas alcohólicas se determinará por medio del alambique de Salieron.

Art. 40. Los dueños de aparatos de destilación ó de rectificación que los alquilen serán responsables subsidiarios de las cantidades que por el impuesto y por multas se impongan á los alquiladores de los mismos.

Art. 41. Los importadores, fabricantes, vendedores ó dueños de aparatos para la destilación y rectificación de alcoholes, aunque no los utilicen ni los tengan alquilados, deberán participar á la Administración de Hacienda los nombres y domicilios de las personas á quienes se consignen, remitan ó vendan dichos aparatos en el término de tercero día siguiente al en que se haya efectuado el despacho, remisión ó venta; y los que lo posean simplemente, consignarán, si se proponen alquilarlos, enajenarlos ó utilizarlos oportunamente para uso propio.

Art. 42. Los locales donde se destilen ó rectifiquen alcoholes ó se ejerzan otras industrias obteniendo ó pudiendo obtener el alcohol en los aparatos que utilicen, deberán tener una sola puerta de entrada, abierta precisamente en el muro ó pared que corresponda á la vía pública.

Además habrá timbre ó campanilla con botón, tirador ó cordón que pueda utilizarse para llamar desde la vía pública, y los encargados de la fábrica deberán abrir y franquear la entrada á los agentes del Fisco dentro de los cinco minutos siguientes á la primera llamada, lo mismo de noche que de día, si la fábrica funciona ó se ha declarado que funcionará de noche.

Art. 43. Todos los aparatos de destilación ó de rectificación de alcoholes, las tinas, cocedores, maceradores, cubas y demás envases existentes en las fábricas respectivas, tendrán marcados su cubida ó volumen y un número de orden en sitio visible por medio de caracteres pintados al óleo y de una altura mínima de tres centímetros.

Art. 44. Todas las fábricas de destilación ó de rectificación de alcoholes tendrán un rótulo en sitio visible desde la vía pública, escrito en caracteres de una altura mínima de 20 centímetros, el cual indique la clase de la industria que se ejerce en el interior del edificio.

Art. 45. Los aparatos existentes en poder de personas que no sean fabricantes de ellos, ó no se dediquen á su venta ó reparación, estarán constantemente precintados, siempre que no se hallen comprendidos en la matrícula de la contribución industrial, ni contribuyan en una ú otra forma al impuesto especial sobre el alcohol.

Art. 46. Cuando no haya posibilidad de que los Ingenieros industriales ó Investigadores técnicos coloquen los precintos, se ordenará por las Administraciones de Hacienda á los Alcaldes que practiquen aquella operación con cinta ó cuerda, poniendo sobre el nudo de unión de los extremos de la cinta el lazo encarnado necesario para

estampar sobre el mismo el sello que usa la Alcaldía en los documentos oficiales.

Los Alcaldes precintarán la puerta de carga del hornillo de los aparatos que se calienten á fuego desnudo, cuidando de que la cuerda tenga unión con un punto fijo que se halle ó se coloque en el interior del hornillo, ó la llave de entrada del vapor en los aparatos de otras clases, asegurándose de que no haya posibilidad de dar vuelta á la llave.

Los Ingenieros industriales é investigadores técnicos colocarán el precinto donde lo crean más conveniente para evitar la función del aparato, según sus condiciones; pero consignarán en la diligencia respectiva el sitio ú órgano del aparato en que hayan colocado el precinto.

(Concluirá.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 3027

Instruido en el Ministerio de la Gobernación el oportuno expediente con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Juan de Dios López Rayo, Comisionado cerca del Ayuntamiento de Fuente Obejana, sobre dietas devengadas, se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de la presente, puedan los interesados alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho, de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Córdoba 19 de Noviembre de 1898.

El Gobernador interino,
Agustín Aguilar-Tablada.

AYUNTAMIENTOS

DOÑA MENCIA

Núm. 3024

Don Juan Moreno Güeto, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo de procederse por esta Junta pericial, á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, en el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus respectivas riquezas, presentarán en esta Secretaría municipal las oportunas relaciones juradas por duplicado, desde este día al 31 de Diciembre próximo; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Doña Mencía 16 de Noviembre de 1898.—Juan Moreno Güeto.

Diputacion provincial de Córdoba

Número 3025

Año económico de 1898 á 1899.

Día 31 de Octubre de 1898.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuesto autorizado	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
	Pesetas.	Pesetas.	En mas Pesetas.	En menos Pesetas.
1 Rentas.....	"	"	"	"
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.....	"	"	"	"
4 Repartimiento.....	951.972 80	177.499 19	"	774.473 61
5 Instrucción pública.....	"	"	"	"
6 Beneficencia.....	123.762 27	25.734 23	"	98.028 04
7 Ingresos extraordinarios.....	1.001 55	"	"	1.001 55
8 Arbitrios especiales.....	14.402 00	"	"	14.402 00
9 Empréstitos.....	"	"	"	"
10 Enagenaciones.....	"	"	"	"
11 Resultas de ejercicios cerrados.....	71.075 83	80.825 25	9.749 42	"
12 Ampliación.....	"	206.803 30	206.803 30	"
13 Movimiento de fondos.....	"	"	"	"
14 Reintegros.....	"	"	"	"
15 Valores fuera de presupuesto.....	"	89 75	89 75	"
TOTALES DE INGRESOS.....	1.162.214 45	409.951 72	216.642 47	887.905 20
			671.262 73	
PAGOS				
1 Administración provincial.....	138.850 00	17.361 51	"	121.488 49
2 Servicios generales.....	89.000 00	38.962 27	"	50.037 73
3 Obras obligatorias.....	11.000 00	660 00	"	10.340 00
4 Cargas.....	25.657 03	393 00	"	25.264 03
5 Instrucción pública.....	154.803 22	75 00	"	154.728 22
6 Beneficencia.....	558.564 02	115.714 71	"	442.849 31
7 Corrección pública.....	52.751 50	1.418 41	"	51.333 09
8 Imprevistos.....	8.000 00	"	"	8.000 00
9 Nuevos Establecimientos.....	"	"	"	"
10 Carreteras.....	77.615 16	3.835 92	"	73.779 24
11 Obras diversas.....	"	"	"	"
12 Otros gastos.....	45.973 52	9.827 00	"	36.146 52
13 Resultas.....	"	"	"	"
14 Ampliación.....	"	205.401 81	205.401 81	"
15 Movimiento de fondos.....	"	"	"	"
16 Devoluciones.....	"	"	"	"
17 Valores fuera de presupuesto.....	"	89 75	89 75	"
TOTALES DE PAGOS.....	1.162.214 45	393.739 38	205.491 56	973.966 63
EXISTENCIA EN CAJA Y SOBRANTE.....			768.475 07	

En Córdoba á 31 de Octubre de 1898.—El Contador, Pedro Mir de Lara.

Estadística

Sanidad

Núm. 3009

Fallecimientos ocurridos el día 14 de Noviembre

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina	Varón	Viuudo	65 años	Hemiplejía.
Catedral	Idem	"	2	Escarlatina.
San Nicolás	Hembra	Casada	46	Lesión del corazón.
Catedral	Idem	"	35	Oaqueña.
Idem	Varón	"	3	Crup.

DIA 15 DE NOVIEMBRE

San Lorenzo	Hembra	"	7 años	Escarlatina.
Catedral	Varón	Viuudo	60	Laringitis.
Idem	Idem	"	8	Bronconeumonía.
Idem	Idem	"	1 m. 11 d	Atrepsia.

Córdoba 15 de Noviembre de 1898.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º.
El Alcalde, Aparicio.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3018

Don Santiago Ochoa Larrañaga, segundo Teniente del batallón expedicionario de Burgos número cinco, Juez instructor nombrado para el expediente, que de orden del señor Teniente Coronel, primer Jefe del batallón, se instruye contra el soldado de la cuarta compañía del mismo Joaquín Montesinos Gil, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de la cuarta compañía del expresado batallón Joaquín Montesinos Gil, hijo de Calixto y de Rosa, natural de Liria, provincia de Valencia, de estado soltero, de veintitres años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba idem, boca idem, color bueno, sin señas particulares, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito

en el cuartel del Asilo, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta grave de primera deserción simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Por lo tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el mio suplico á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido soldado Joaquín Montesinos Gil, y caso de ser habido, dispongan su conducción, en calidad de preso y con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Córdoba á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Santiago Ochoa.

Número 3019

Don Eduardo Figueras Beltrán, segundo Teniente de la segunda compañía del batallón expedicionario de Burgos, número cinco, Juez instructor nombrado para el expediente que de orden del señor Teniente Coronel, primer jefe del batallón, me hallo instruyendo contra el soldado de la cuarta compañía Andrés Cervera Savias, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado de la cuarta compañía del expresado batallón Andrés Cervera Savias, natural de Benaguacil, provincia de Valencia, hijo de Manuel y de Rosa, de estado soltero, de veinte y ocho años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, calor bueno, nariz regular, boca regular, barba regular, frente regular y con un metro quinientos setenta milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, comparezca en este Juzgado de instrucción, cuartel de Madre de Dios, de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del señor Teniente Coronel de este batallón se le sigue por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Andrés Cervera Savias, y en caso de ser habido lo remitirán, en clase de preso, con las seguridades convenientes á este Juzgado de instrucción y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Córdoba á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El segundo Teniente Juez instructor, Eduardo Figueras.—Por su mandato, el Secretario, Cándido Cabeza.

Sección de anuncios

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA